

Sustentación Rad. 2018-414

Daniel Orbes <daniel.orbes.o@gmail.com>

Miércoles 5/08/2020 1:19 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

Recurso de APELACION T. Familia.pdf;

Cordialmente,

Dr. DANIEL ORBES ORTIZ

T.P. No. 301024 C.S. de la J.

Tel: 313 282 16 06

Dir: Carrera 9 # 9-49 Edif. Res. Aristi Piso 10

Corr: daniel.orbes.o@gmail.com



Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA
M.P. ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE APELACIÓN – sustentación

Asunto: Privación de Patria Potestad

Demandante: CAROLINA LEON GARCIA

Demandado: JONATHAN ERAZO SILVA

Rad: 7600131-10- 005 2018 – 00415 01

DANIEL ORBES ORTIZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.173.079 de Cali. Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 301.024 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del Sr. Jonathan Erazo Silva y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de acuerdo al auto de fecha 30 de julio del 2020 emitido por el Honorable M.P. ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO, sustento el recurso de Apelación en los siguientes términos:

Reitero los conceptos expresados y argumentados en los alegatos de conclusión, como en la sustentación de la apelación ante el Juez de la causa en primera instancia y voy a referirme especialmente a tres (3) aspectos fundamentales como lo son: 1°. las valoraciones e informes psicológicos y de investigación socio familiar. 2°. Los interrogatorios de parte de las Sras. MARTHA LEON y ADELA CALVO QUINTERO. 3°. De las pruebas documentales aportadas por la parte actora. Elementos y criterios que sirvieron de valoración para la sentencia 040 de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

1°. Las valoraciones e informes de la investigación socio familiar obrantes a folios 105 al 107 y el informe de valoración presentadas por el ICBF obrantes a folios 110 al 117, en los cuales No crean convicción que lleve a demostrar violencia física, moral o psicológica hacia las niñas por parte del demandado, toda vez que entre los dictámenes se ve una clara disparidad a la hora de confrontarlos, por una parte en el dictamen del ICBF, se evidencia una clara parcialidad por parte de la psicóloga a responsabilizar al demandado de ejercer violencia psicológica en la menores, donde se atañe solo a seguir un secuencia de lo ha expresado la madre y la abuela materna quienes tiene total control sobre las menores Isabella Erazo León (4años) y Gabriela Erazo León (12años), es por ello que se puede llegar a concluir y teniendo en cuenta la edad de las menores que la versión planteada ante la psicóloga la Dra. ANGELA LILIANA MAZUERA LEON, es acomodada a una versión de los hechos



trazada por la madre y la abuela materna, por ser la que pasa más tiempo con ellas y así sugestionar a las menores para hacerlas creer que son víctimas de maltrato por parte de mi poderdante. En el informe del ICBF a folio 116 punto 10 Conclusiones y Recomendaciones donde dice *"Se puede concluir que las menores no solo han sido expuestas al maltrato físico, durante el tiempo que convivió con ellas"* argumento totalmente falso toda vez que no existe prueba alguna como Lesión, golpe, herida o moretones en alguna parte del cuerpo, ya sean parciales o permanentes, ni algún dictamen emitido por el competente en asuntos de violencia física como por ejemplo (El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali) o en su defecto fotografías, videos o testigo que acrediten verdaderamente dicha aseveración. Seguidamente manifiesta la psicóloga *"sino que están siendo sometidas al maltrato psicológico por parte del demandado, ya que insiste en acercarse al lugar de residencia..."* argumento ambivalente toda vez que cualquier padre o madre va querer ver a sus hijos sin importar la relación interpersonal entre los padres, al ser sujetos con igualdad de derechos y obligaciones con fin de ejercer el rol de padre, derecho que se le ha vulnerado al no dejarlo ver a sus hijas. Consecutivamente la psicóloga dice *"se presenta bajo el efecto de SPA, a altas horas de la madrugada, perturbando la tranquilidad..."* situación aún más compleja de comprobar porque para saber si una persona se encuentra bajo los efectos de sustancias SPA, necesariamente se debería de realizar un examen toxicológico para tener plena evidencia que acredite tal condición, es por ello, que esa afirmación pasa a ser injuriosa y calumniadora la cual es calificada como delito art 220 C.P.

Seguidamente en el informe del ICBF, trae a colación *"el concepto de familia, enmarcado desde la teoría de la psicología individual de Alfred Adler como **Atmósfera familiar**, concepto que designa globalmente..."* frente a esta tesis, la cual se base en dar explicación a todos los factores e influencias que tienen los menores en el núcleo familiar, podemos concluir que por el contrario la madre y la abuela materna, son las personas que más han influido en la educación y formación de las menores, toda vez que mi representado a convivido de manera limitada con las menores es decir, que la demandante y la abuela materna son las personas que realmente ejercen injerencia sobre las menores, por lo tanto, no se puede aseverar que mi poderdante es totalmente culpable de la violencia psicológica a la que hace referencia en el dictamen del ICBF.

En el informe de investigación Socio-familiar elaborado por la trabajadora social del despacho contrapone ciertos criterios diferenciados al del ICBF, toda vez que en su análisis logra evidenciar que las dificultades de la mala relación interpersonal entre el núcleo familiar son directamente entre los padres, al manifestar *"el señor Jonathan en el último año ha estado*



alejado de sus hijas por las dificultades relacionales tanto con la madre de sus hijas como la abuela materna... y no en contra de las hijas como lo pretende demostrar la demandante con las manifestaciones engañosas, además logra establecer que la menor Isabella Erazo León *"lo reconoce como padre, manifiesta que hay sentimientos ambivalentes, pues aunque tiene discurso de quejas en su contra, también se identifica con él y manifiesta cierto afecto y deseo de comunicarse con él (si me voy quisiera comunicarme con él)"*, por otra parte Gabriela Erazo León por su corta edad (4 años) no logra identificarlo, no entiende nada sobre la situación en la que se encuentra, por tal motivo se puede buscar mediante medidas de protección encaminadas a rehabilitar y estructurar la relación paterna, para que las menores logren un desarrollo armónico a la luz del artículo 44 de la C.N., mediante psicólogos competentes que logren re afianzar la confianza paterno filial, si por el contrario se toma la decisión de alejarlos se va a generar un problema psicológico mayor a las menores al no tener esa comunicación con su padre.

Respecto a las pruebas testimoniales rendidas en audiencias por las señoras Martha Isabella León García (abuela materna) y Adela Calvo Quintero (vecina de domicilio de las menores), en el interrogatorio realizado por el Juez y el apoderado de la parte actora, se evidencia de acuerdo a lo manifestado directamente por las testigos, las cuales no logran acreditar el tiempo, modo y lugar sobre algún tipo de maltrato sobre las menores solo si atañen a declarar que había una mala relación entre los padres los cuales discutían por diversos temas, pero ninguna presencia violencia directa que afectara física y psicológicamente a las menores, lo que argumentan las testigos es que muchas de las discusiones entre los padres estuvieron presente las menores, y es por eso que si se evidencia maltrato psicológico el cual es ocasionado por ambos padres provocaron dichas secuelas en las menores, por lo que no solo se puede responsabilizar al demandado de dicho maltrato, máxime cuando las testigo manifiestan que eran los dos lo que se insultaban y tenían malos tratos el uno con el otro, pero nunca presenciaron agresiones directas a la menores y mucho menos en contra de la demandante tal y como se puede evidenciar en el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBCALI-DSVLLC-08805-2018 a folio 13 en el punto final *"Análisis, Interpretación y Conclusiones: No existe huellas externas de lesiones al momento del examen que permita fundamentar una incapacidad médico legal, dado el relato de la examinada..."* aportado como pruebas documentales de la demandante, dicho informe, ayuda a dilucidar que mi representado no ha maltratado físicamente a la demandante ni mucho menos a las menores. tampoco se probó que la personalidad del padre sea un peligro para sus hijas, tal y como se manifestó en audiencia por parte de la testigo la Sra. Adela Calvo Quintero.



Se puede concluir, que la demandante de manera premeditada y mal intencionada han alejado a las menores vulnerado los derechos de mi representado y especialmente el de las menores al no permitirle visitas, ni tener ningún tipo de acercamiento desde mucho antes de instaurar la demanda, ejerciendo arbitrariamente la custodia, como también es extraño que las menores a sus cortas edades tengan la capacidad de tomar la decisión de no querer verle sin que nadie intervenga, toda vez que la convivencia con el padre ha sido limitada desde mucho antes de la separación, no ha podido compartir el tiempo adecuado con sus hijas para que se extiendan el vínculo afectivo, además la demandante categóricamente manifiesta en el interrogatorio de parte realizado por el Juez de la causa en la audiencia inicial como consta en el video que reposa en el expediente, el cual declara que le ha inculcado a las menores de que se deben formar sin la figura paterna al decirles que la madre y la abuela materna crecieron sin el cuidado de un padre, que salieron adelante sin la figura paterna, generando incertidumbre en las menores que a su corta edad replican todo lo vivido por sus cuidadores. por otra parte, se puede evidenciar la manipulación de la madre y la abuela materna para que las menores desconozcan a su padre y rindan versiones de acuerdo a las plateadas por la madre.

Por otra parte, mi representado tiene otro hijo que se llama Miguel Ángel Erazo Silva de 13 años de edad, con quien tiene una excelente relación en la cual ejerce su rol de padre. La relación que tiene con la madre del menor Miguel Ángel Erazo S. es buena, gozan de una buena comunicación, demostrando un claro ejemplo de que él no es una persona peligrosa y mucho menos violenta, desvirtuando así cualquier tipo acusación presentada por la parte demandante, toda vez que las pruebas documentales son meras denuncias ante fiscalía las cuales no han prosperado por no encontrar fundadas dichas aseveraciones de maltrato planteada por la demandante.

De acuerdo a lo anterior y en atención a los derechos de los niños a no ser separados de sus padres, se puede determinar que no es procedente condenar al demandado a la pérdida de la patria potestad, pues esta es una sanción de carácter excepcional y la intención del legislador no fue simplemente sancionar “por la mera infracción de deberes a cargo de un padre, sino únicamente cuando tal comportamiento **trascienda.**”

Lo que se busca con la apelación es que se revoque o modifique la sentencia para que sea más equilibrada en términos de parentalidad. Al no encontrar probada la causal de violencia familiar ejercida por el padre hacia sus hijas, no dar preferencia a ninguna de las partes y declara inoperante la pérdida de la patria potestad. La sentencia debe basarse íntegramente en el principio del interés superior del niño:



“cual Para efectos de analizar cómo opera el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, en la Sentencia T-510 de 2003 la Sala Tercera de Revisión de la Corporación fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren “a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil⁽⁶⁾, especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes en un caso particular: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares, de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados”. SENTENCIA: T-005-18.

Frente a las medidas de protección tendientes a resolver este caso en concreto el juzgador solo se limitó a privar al demandado injustamente, cuando es deber supra legal de ir más allá de la mera expectativa de las pretensiones de la demanda y buscar una decisión equilibrada para lograr un camino idónea para resolver el conflicto entra las parte y más si están inmerso los derecho de los niños, por esta razón no se está de acuerdo con la decisión adoptada, sabiendo que hay mecanismos más idóneos para poder entrar a resolver el conflicto de manera integral, donde las partes puedan gozar de sus derechos fundamentales de manera conjunta. Y no limitarse a privar de la patria potestad al demandado solo por el hecho de encontrarse en desventaja legal al no haber contestado la demanda en debida forma y que los criterios de valoración probatoria fuera fundados arbitrariamente a la voluntad y el capricho de terceros, como de la parte demandante sin buscar un beneficio jurídico supremo consistente en mejorar la posición de los afectados.

La sentencia debe tener inmerso el criterio de equilibrar los roles materno y paterno pues “garantiza que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que



el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.”

Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque la sentencia 040 de fecha 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, y adoptar nuevas medidas de protección tendientes a reestructurar la relación conjunta con el núcleo familiar con la ayuda de psicólogos y trabajadores sociales que guíen a los padres y a los menores a reestablecer su relación.

Del Señor Magistrado, Atentamente

DANIEL ORBES ORTIZ
C.C. No. 1.144.173.079 de Cali – Valle
T.P. No. 301024 del C.S. de la